

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA
“Pertinencia proyecto agua potable rural Voipir,
Rayenco, Calfutue, Villarrica”, comuna de
Villarrica.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha
digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. El Decreto N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. La consulta de pertinencia ID 2020 – 8544 de fecha 02 de julio de 2020, del proyecto “Pertinencia proyecto agua potable rural Voipir, Rayenco, Calfutue, Villarrica”, ubicado en la comuna de Villarrica, presentada por el Sr. Salvador Andrés Jesús Latorre Baribat.
5. La información complementaria ingresada al SEA con fecha 31 de julio de 2020 por parte del Sr. Salvador Andrés Jesús Latorre Baribat.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Sr. Salvador Andrés Jesús Latorre Baribat consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Pertinencia proyecto agua potable rural Voipir, Rayenco, Calfutue, Villarrica”, cuya información fue complementada con antecedentes ingresados al SEA con fecha 31 de julio de 2020.
2. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 2.1. Se emplazará en área rural de la comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. Abarcará los sectores de Voipir hacia Villarrica y Rayenco Calfutúe hacia Lican Ray, proyectando 21.900 metros de redes de distribución, cuyo trazado se ejecutará principalmente por la ruta S-95-T Villarrica – Lican Ray.
 - 2.2. El sistema de agua potable rural (APR) Sector Voipir contempla la habilitación de un sondaje existente de 50 m de profundidad, ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 18) N: 5.641.915, E: 740.294, cuyos derechos de aprovechamiento de aguas para uso consuntivo y de ejercicio permanente y continuo fue otorgado a través de Resolución DGA N° 102 de fecha 26 de junio de 2013 por un caudal de 36,0 L/s. Se adjunta certificado de catastro público de aguas.

- 2.3. El agua extraída será impulsada hacia la planta de agua potable constituida por un estanque semienterrado de 200 m³, una caseta de control y tratamiento. Desde dicha planta se elevará a un segundo estanque de 100 m³ para abastecer el sector alto del APR.
- 2.4. El proyecto abastecerá de agua potable a 446 familias que corresponde a una cantidad de 1.650 habitantes.
- 2.5. Para su ejecución considera la utilización de 3 terrenos debidamente inscritos a nombre del Comité Agua Potable Rural Sector Voipir, cuyas características son:

Recinto	Superficie (m²)	Rol	Coordenadas UTM (Datum WGS84, Huso 18)	
			Norte	Este
Sondaje	16	313-821	5.641.916	740.293
Planta agua potable	180	313-865	5.642.166	740.522
Estanque sector alto	600	327-360	5.637.705	739.294

3. Que, la Ley 19.300 indica en su Artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el Artículo 3 del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Pertinencia proyecto agua potable rural Voipir, Rayenco, Calfutue, Villarrica”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3 del RSEIA:
- 4.1. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes (Art. 3 literal o.3., D.S. N° 40 de 2012); y
- 4.2. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 letra p), D.S. N°40 de 2012).
5. Que, para emitir un pronunciamiento del proyecto presentado en relación a la Declaratoria de ZOIT Araucanía Lacustre, se debe tener presente que:
- 5.1. La Ley 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.
- 5.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley 20.423 “*Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico*”.
- 5.3. En este caso, la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547 de 2003, cuyo artículo primero señala “*Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional (...)*” de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.
- 5.4. Que posteriormente, el D.S. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en sus considerandos N° 5 y N° 6 respectivamente, establece:

“Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques

nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales."

"Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo."

6. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844 de 2013 y N° 161081 de 2016 se pronuncian sobre los proyectos o actividades emplazados en o próximos a áreas protegidas y establecen que, para determinar si requiere ingresar a evaluación ambiental, se debe realizar un análisis previo sobre si las partes, obras o acciones son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
7. Que, de acuerdo a lo indicado en el proyecto "Pertinencia proyecto agua potable rural Voipir, Rayenco, Calfutue, Villarrica", y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:
 - 7.1. De los antecedentes presentados por el proponente y el análisis de la normativa legal y reglamentaria asociada, el proyecto no cumple con el criterio establecido en el literal o.3. que hace obligatoria su evaluación ambiental, toda vez que el sistema de agua potable atenderá a una población menor a 10.000 habitantes; y
 - 7.2. El proyecto abarcará superficies donde no se presentan atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística, así como tampoco su ejecución intervendrá recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para la ZOIT Araucanía Lacustre, como lo es el Lago Villarrica y sus playas, por lo que no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la misma.
8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que "[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*".
9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.
10. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que el proyecto **"Pertinencia proyecto agua potable rural Voipir, Rayenco, Calfutue, Villarrica"**, presentado por el Sr. Salvador Andrés Jesús Latorre Baribat, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el literal o.3. y letra p) del D.S. N°40 de 2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes previo a su ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: "[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*".

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/ped

Distribución:

- Sr. Salvador Andrés Jesús Latorre Baribat – correo electrónico: Salvador.latorre@aguasaraucania.cl

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente – Oficina Regional Araucanía
- Ilustre Municipalidad de Villarrica
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA Región de La Araucanía